

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320220007500

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

José Fernando Huertas Peralta promovió acción de tutela contra el Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y buen nombre que considera vulnerados.

En resumen, indicó que en el Juzgado accionado cursa la comisión de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40119401, ubicado en la calle 24 sur No. 18c 26 (lote 36 manzana B) desde el 24 de septiembre de 2021, la cual fue ordenada dentro del proceso verbal con radicado No. 11001310301320160066300 que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

Dijo que a la presentación de la presente tutela el proceso no había salido del despacho fijando fecha y hora para realizar la diligencia comisionada.

Conforme a lo anterior, solicitó se inste al despacho encartado para que proceda a señalar fecha y hora, de manera pronta y preferencial, para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble que le fuera comisionado.

1.2. EL TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y CONTESTACIONES.

Mediante auto del 11 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela y dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan la acción. Igualmente, se ordenó vincular al Juzgado 19º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, 20 Civil Municipal de Bogotá, 13 Civil del Circuito de Bogotá y Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente, el accionante solicitó la desvinculación del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, en razón a que lo citó por error; sin embargo, el despacho indicó que no tiene a su cargo el proceso señalado.

1.2.1. La Procuraduría General de la Nación, se pronunció indicando que a partir de la información reflejada en los canales virtuales de información de la Rama Judicial se comprueba que, en efecto, el despacho comisorio aludido se encuentra al despacho del juzgado accionado desde el mes de diciembre de 2021, circunstancia por la cual se considera procedente que a la mayor brevedad posible y sin perjuicio de atender las directrices en materia de justicia virtual y las restricciones de acceso a la sedes judiciales por las medidas de prevención sanitaria que ha implementado el Consejo Superior de la Judicatura en los últimos meses

para combatir el Covid-19, se ordene que se impulse la actuación en lo relativo a fijar y hora para efectuar la diligencia y garantizar la efectividad del derecho sustancial como fin primordial de la actuación jurisdiccional, aplicando el principio de celeridad procesal como componente del debido proceso y al libre acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, solicitó se conceda el amparo en los términos solicitados, si no se justifica válidamente la mora señalada o no procede de conformidad durante el trámite de la acción de tutela.

Por último, pidió se desvincule del trámite a la entidad por no ser la autoridad que viene lesionando los derechos fundamentales invocados por el accionante.

1.2.2. El accionado respondió el requerimiento indicando que mediante auto del 15 de marzo hogaño procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia encomendada.

1.2.3. El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, coincidió en señalar que revisada la base de datos que maneja el despacho no se encontró la comisión conferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, que es objeto de amparo, por ende, también solicitó la desvinculación del trámite de tutela.

1.2.4. El Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá indicó que se estaba a lo probado dentro del proceso verbal con radicado No. 11001310301320160066300, en razón a que no vulneró los derechos invocados dentro del presente amparo constitucional.

1.3. PRUEBAS

- Escrito de tutela y anexos.
- Respuesta y providencia del juzgado accionado.

2. CONSIDERACIONES

- **Competencia.**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1.de Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015.

- **Consideraciones previas.**

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo principal es “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia).

- **Hecho Superado.**

Frente al denominado “*Hecho Superado*”, la Corte Constitucional ha señalado:

“3.1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto

alguno o “caería al vacío”¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

3.2 En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3.3 La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³ (resaltado fuera del texto).

3.4 En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁴: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁵

▪ **Caso en concreto.**

En atención a la situación fáctica expuesta corresponde a esta instancia determinar, si el despacho convocado ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y buen nombre del accionante al no fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega comisionada dentro del proceso verbal con radicado No. 11001310301320160066300 que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual funge como apoderado judicial de los demandantes.

Nótese que; si bien es cierto a la presentación del amparo el accionante indicó que el despacho no se había pronunciado respecto de la comisión conferida, también es cierto que mediante auto del 15 de marzo de 2022 procedió a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de entrega encomendada.

¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009

² Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³ Sentencia T- 715 de 2017.

⁴ Ver, sentencia SU-522 de 2019

⁵ Sentencia T- 086 de 2020

En tal sentido, allegó copia del proveído en mención en el cual se observa que la diligencia de entrega tendrá lugar el 5 de mayo de 2022, lo cual evidencia un hecho superado.

Puestas de esta manera las cosas, no queda otro camino que negar el amparo deprecado porque la situación que venía vulnerado los derechos fundamentales fue superada durante el curso de la presente acción y ello permite satisfacer la efectividad del derecho sustancial como fin primordial de la actuación jurisdiccional dentro del asunto de marras, adicionalmente, no se advierte vulneración alguna al trabajo y buen nombre del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por el ciudadano **JOSÉ FERNANDO HUERTAS PERALTA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ